

Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Lucas Crisafulli¹

Cristina García Lucero²

¹ Abogado (UNC). Coordinador del Núcleo de Estudios e Intervención en Seguridad Democrática (NEISeD) de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC. Coordinador del Área Políticas de Seguridad de INECIP. Participó como asesor en la Comisión de Reforma del Código de Faltas en la Legislatura Provincial. Se encuentra a cargo del área Contravencional del Ministerio Público Fiscal.

² Abogada (UNC). Gestora Cultural por la Facultad de Ciencias Económicas de la UNC. Diplomada en Género y Justicia (Prigepp - Flacso). Miembro del Área Contravencional del Ministerio Público Fiscal. Investigadora Junior del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

Introducción

El diseño *sui generis* del procedimiento contravencional cordobés, entre el procedimiento contravencional anterior - manejado exclusivamente por la policía - y procedimiento contravencional judicial de otras jurisdicciones - como el de la Ciudad de Buenos Aires donde existe un fuero específico con fiscales, jueces y defensores - contiene de forma explícita e implícita una serie de derechos y garantías que deben cumplirse.

El Código de Convivencia Ciudadana (en adelante CCC), le atribuye al procedimiento contravencional el carácter de arbitral, gratuito, oral y de instancia única (art. 134). Se caracteriza, como todo procedimiento administrativo, por la informalidad de las actuaciones y resulta de aplicación supletoria, en todo lo que no se encuentre específicamente normado, el Código Procesal Penal de Córdoba (art. 146 del CCC).

En materia contravencional, quienes imparten las directivas y realizan el juzgamiento son funcionarios judiciales, ya que los ayudantes fiscales son parte del Ministerio Público Fiscal que en el esquema constitucional cordobés, dependen del Poder Judicial; mientras que los jueces de paz, que también son funcionarios judiciales, dependen del Tribunal Superior de Justicia. La condición de los juzgadores no transforma al procedimiento en judicial, sino que mantiene su condición de administrativo. Por otra parte, la instrucción esta manos de personal policial (art. 127).

La flexibilidad que caracteriza al procedimiento contravencional lo diferencia de la formalidad de otros procedimientos, como por ejemplo el estrictamente penal o el civil. Esta condición del proceso contravencional permite ampliar sus atributos definitorios como tal, centrándonos en las consecuencias, los efectos, los intereses en juego, las finalidades, las decisiones, etc; por sobre la secuencialidad con que tradicionalmente se caracterizó al proceso penal (serie gradual, concatenada y progresiva de actos). Esta visión tradicional del proceso, en definitiva terminó por construir un saber en torno a la técnica para tramitar un expediente (Binder, 2013), que deja latente el conflicto subyacente

mediante una respuesta judicial insatisfactoria (si es que hay repuesta), y de ese modo contribuye a la deslegitimación del sistema de justicia.

Nuestro trabajo debe ser un aporte profesional a la disminución de los niveles de violencia en el contexto de las sociedades democráticas. Así, el procedimiento contravencional es una herramienta para la gestión de la conflictividad de forma eficaz y eficiente en el marco del Estado de Derecho y no un fin en sí mismo.

1. Etapa Introductoria

El procedimiento contravencional comienza ante la constatación de una contravención por parte del personal policial (según el caso, puede o no ser con aprehendido) o mediante la denuncia de un particular.

a) Procedimiento de oficio, causa Con Preso

Ante la comisión de una contravención en flagrancia, el personal policial deberá proceder a la aprehensión del supuesto contraventor y deberá labrar las actas respectivas.

El CCC establece como única medida de coerción personal a la detención preventiva. Ni la Autoridad de Juzgamiento (jueces de paz y ayudantes fiscales) ni la autoridad jurisdiccional (juez de faltan) tienen facultades para dictar o decretar alguna medida restrictiva de la libertad durante la tramitación del proceso. Técnicamente, la detención preventiva es lo que en los códigos procesales se conoce como aprehensión, es decir, la medida de coerción personal que faculta exclusiva y excluyentemente a las fuerzas de seguridad a limitar la libertad de autodeterminación y locomoción de una persona que se encuentra en flagrante contravención cuyo único objetivo es ponerla de forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

El CCC cambia la dinámica del viejo Código de Faltas, según el cual, una persona podía estar hasta tres días privada de la libertad de forma cautelar a exclusiva disposición de un comisario o subcomisario. El nuevo CCC prioriza la

libertad. No es un argumento válido aplicar de forma analógica las medidas de coerción personal del Código Procesal Penal, como la detención (ordenada por el fiscal) o incluso la prisión preventiva, ya que nos encontraríamos ante una analogía *in malam parte* prohibida en materia penal por nuestra Constitución Nacional.

La única privación de libertad cautelar autorizada por el nuevo CCC es la detención preventiva, la cual contiene cuatro limitaciones:

a) Quien la decide: Solo la puede realizar la policía, no así ningún funcionario judicial. Es una medida de hecho.

b) Temporal: tiene un plazo perentorio y fatal de vencimiento en ocho horas contada desde el mismo momento de la aprehensión, no pudiendo extenderse bajo ningún supuesto.

c) Contravención con pena de arresto: Solo procede si existe flagrancia o cuasiflagrancia de comisión de una contravención que tiene en abstracto pena de arresto. Por ejemplo, para la infracción del del art. 82, ebriedad molesta o escandalosa que no contiene en abstracto la posibilidad de pena de arresto, la detención preventiva no procede. En estos supuestos se deberá proceder bajo simple citación.

d) Supuestos: La policía solo la puede decidir en los casos que se dieran alguno de los tres únicos supuestos en los que procede:

i. Flagrancia: Cuando fuere sorprendido el supuesto contraventor en el mismo momento en que se encuentra cometiendo la infracción;

ii. Cuasiflagrancia: en que el caso que el supuesto contraventor tuviere en su poder objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de la contravención, y

iii. Cuando, no existiendo flagrancia ni cuasiflagrancia pero sí una sospecha fundada de que una persona ha cometido una contravención, ésta se negare a

manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada. En estos supuestos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

La redacción por clara del art. 122 inc. c, nos puede confundir respecto a cuándo son necesario los testigos.

Existen dos posibilidades de interpretación: que los dos testigos se exijan, bajo pena de nulidad, en cualquiera de los tres supuestos de la detención preventiva (flagrancia, cuasiflagrancia y negativa a identificarse). Ello en razón de que la ley dice "en estos supuestos", por lo que podría entenderse los dos supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia. La otra forma de interpretación es que los testigos sean solo requeridos en caso en el supuesto del inc. c, es decir negativa a identificarse, y que la expresión "en estos supuestos" hace referencia a cuando el supuesto infractor *"se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente"*. Creemos que la interpretación correcta es la segunda, es decir, no se exige bajo pena de nulidad que existan dos testigos para los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, exigiéndose sí los testigos para cuando el supuesto infractor no se negare a identificar o lo hiciera falsamente. A favor de esta manera de interpretar la norma encontramos dos argumentos: por un lado, la exigencia de testigos se encuentra dentro del inciso c, por lo que sólo se exige para ese supuesto y no así para los dos casos anteriores. A su vez, la negativa a identificarse es una contravención independiente regulada en el art. 88 del CCC, siendo la única que exige, como requerimiento del tipo y también bajo pena de nulidad, dos testigos ajenos a la fuerza de seguridad.

Así, cuando existan motivos para sospechar que una persona ha participado en una contravención pero no existe flagrancia ni cuasiflagrancia, y ésta se negare a identificarse o se identificare falsamente, nos encontramos ante el supuesto de concurso real entre dos contravenciones. Por un lado, la infracción por la cual el personal policial toma intervención en un supuesto en el que no existe flagrancia ni cuasiflagrancia y solicita la identificación de la persona y esta se niega a identificarse (configurando el supuesto del inc. C del artículo 122). Por otra parte, tal negativa constituye en si misma el supuesto contenido en el art. 88 (negativa u omisión a identificarse, informe falso). Para estos casos es necesaria la presencia de dos testigos ajenos a la repartición policial.

La exigencia de los testigos para estos casos (como supuesto de la detención preventiva y como requerimiento del tipo para la contravención), fue incorporada por el legislador para limitar la discrecionalidad que habilitaba el viejo Código de Faltas. La mera manifestación por parte de personal policial de la negativa a identificarse del presunto contraventor, pese a que luego este lo hacía en la unidad contravencional, sirvió como un cheque en blanco que habilitó detenciones ilegales.

Una vez realizada la detención preventiva, el policía actuante deberá confeccionar un acta específica con el contenido y recaudo que menciona el art. 130 del CCC. Estos son:

- a)** *El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;*
- b)** *Circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas (testigos, nombre del imputado, identificado con nombre, domicilio, edad y documento) de la contravención, así como de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta y si los mismos han sido secuestrados.*
- c)** *La disposición legal presuntamente infringida; Ej. "por supuesta infracción al art. 70 del CCC)*
- d)** *El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;*
- e)** *Que está actuando de oficio.*

- f) En dicha acta se deberá hacer mención expresa de las circunstancias que motivaron la detención, ya que la omisión de este último requisito se encuentra sancionado bajo pena de nulidad (art. 122). Ej. *Se procede a la aprehensión del supuesto infractor por encontrarse en flagrancia cometiendo la contravención...*

El acta del art. 130 del CCC debe ser firmada por el personal policial y el testigo del acto, el que si bien puede ser personal policial, como buena práctica se recomienda sea un testigo ajeno a la fuerza policial (en el caso de los supuestos de los artículos 122 inc. C y del 88, necesariamente debe tratarse de personal ajeno a la fuerza policial).

El acta del artículo 130 debe confeccionarse en el lugar de la contravención, excepcionalmente puede realizarse en otro lugar, pero se debe dejar constancia en la misma acta las razones que impidieron su realización, por ejemplo que no estaban dadas las condiciones de seguridad ya que personas no identificadas comenzaron a lanzar piedras.

El CCC no menciona la confección de otra acta, aunque es recomendable la confección de actas de secuestro (en el supuesto que se secuestrare algún elemento, como por ejemplo una motocicleta sin la chapa patente por la infracción al art. 111 del CCC), de inspección ocular (cuando ésta fuera necesaria, por ejemplo, cuestiones vinculadas a la iluminación artificial) y un croquis del lugar del hecho cuando el mismo aporte algún elemento probatorio relevante (la dificultad de ingresar al lugar de la contravención y el croquis aclare cómo hacerlo).

Con las actas respectivas y el aprehendido, el personal policial deberá comparecer de forma inmediata a la Unidad Contravencional respectiva.

En la Unidad Contravencional, el sumariante policial recibe las actas y tiene la importante función de comunicar de forma inmediata y sin demora alguna, el procedimiento a la Autoridad de Juzgamiento.

b) Procedimiento de oficio, causa Sin Preso

Ante la *noticia criminis* de una contravención, el personal policial en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de entregar el procedimiento.

Es posible que en el caso particular no proceda la detención preventiva (por no existir flagrancia, cuasiflagrancia o negativa a identificarse) o que existiendo alguno de los supuestos de la detención, no sea posible aprehender al presunto contraventor (por ejemplo si el contraventor se da a la fuga). En estos supuestos, el personal policial deberá labrar el acta del art. 130 del CCC, con todos sus requisitos, y comparecer de forma inmediata ante la Unidad Contravencional para que el sumariante policial ponga en inmediato conocimiento del hecho a la autoridad de juzgamiento

c) Denuncia

El tercer y último supuesto de inicio del procedimiento contravencional es la denuncia de un particular. La denuncia contravencional, como regla, debe ser receptada por la autoridad policial en la Unidad Contravencional respectiva. En este caso, será el sumariante policial quien receptorá la denuncia con todos los recaudos del art. 130 del CCC y preguntará al denunciante, en caso de tratarse de alguna contravención mencionada en el artículo 46 del CCC, si insta acción penal. Dicha denuncia deberá ser firmada por el denunciante, el sumariante policial y alguna autoridad policial, como por ejemplo el comisario.

Sin embargo, de considerarlo oportuno, la autoridad de juzgamiento puede receptor la denuncia. En este caso será el Ayudante Fiscal o el Juez de Paz quien deberá firmar la denuncia junto al denunciante y un testigo del acto. Al igual que la denuncia receptada por la policía. La denuncia deberá contener todos los recaudos del art. 130 del CCC.

2. Clasificación

Iniciado el procedimiento contravencional y puesto en conocimiento de las actuaciones, la autoridad de Juzgamiento deberá ordenar las directivas a

seguir. Algunas de ellas son de mero trámite, mientras que otras hacen a la gradualidad del procedimiento contravencional.

a) Directivas de mero trámite:

- i. El fichado decadaactilar del imputado es al solo efecto de proceder a su correcta identificación. Es importante mencionar que el CCC no autoriza a prontuariar al contraventor, sino que sólo es posible informar los antecedentes contravencionales si mediare sentencia condenatoria firme (art. 16 del CCC). Sin embargo en el fallo “C. M. A. s/art 56 CCC Espantar o azuzar animales”, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°14 de la Ciudad de Buenos Aires expresamente manifestó que no es necesario fichar al contraventor que tiene documento. En dicho pronunciamiento se declaró la nulidad de la orden fiscal de extraer triple juego de fichas dactiloscópicas a un hombre y de requerir sus antecedentes penales por “resultar violatoria del régimen legal contravencional”. Dice el fallo: *“No se puede utilizar para ningún fin contravencional un antecedente penal (...) Asimismo a las personas que se han esforzado por llevar adelante una vida apegada a las leyes, sin duda alguna no les resultaría indiferente que un buen día les abran por un motivo fútil un prontuario penal. En efecto, existe en mi modo de ver un interés jurídicamente tutelable a no ser innecesariamente prontuariado”*.
- ii. Remisión al médico para revisión: La revisión médica es un recaudo necesario para todos los aprehendidos contravencionales. Sin embargo, dicha medida se dispone en beneficio del propio imputado, no pudiendo nunca prolongar el plazo de detención preventiva más allá de lo legalmente establecido (ocho horas desde la aprehensión), bajo el pretexto de la confección del informe médico. En los casos en que la Unidad Contravencional no disponga de un médico, la Autoridad de Juzgamiento deberá evaluar en el caso concreto la conveniencia de la remisión al médico, la que no podrá afectar el derecho a la libertad.
- iii. Notificación de la *Diligencia Informativa* del art. 133 del CCC. Se trata de un acta de notificación al imputado en la que constará:

- a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;*
- b) La contravención que se le atribuye;*
- c) El derecho de designar asistencia letrada;*
- d) La facultad de requerir copia del acta del art. 130 que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario,*
- e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación. En este caso, se debe dejar constancia a qué número llamó.*
- f) Se sugiere fijar fecha y hora de audiencia, recordando que por aplicación del art. 127 el sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco días prorrogables mediante resolución fundada por un término igual. (Este plazo es meramente ordenatorio).*

b) Directivas que hacen al proceso

Por resolución 1/17 de Fiscalía General, se creó un procedimiento simplificado de gestión de casos. El mismo consiste en la función del Ayudante Fiscal de clasificar el caso según pueda resolverse mediante una salida temprana o sea necesario darle el tratamiento de un caso potencial.

La nueva ley contravencional incorporó respuestas estatales alternativas a la pena. El uso adecuado de estas herramientas permite, por un lado, resolver ciertos conflictos de un modo menos dañino que la pena, y por el otro, priorizar el uso de recursos del sistema para destinarlos a los casos más relevantes.

Para cumplir con los principios de eficiencia (lograr el efecto deseado con el mínimo de recursos posibles o en el menor tiempo posible), se requiere un estudio temprano de los casos que ingresan y una decisión inmediata sobre el destino de los mismos (salida temprana, caso potencial).

3.b.i Salidas tempranas

Tienen por finalidad dar una solución temprana al conflicto acortando los tiempos del proceso. Obedece a los principios de simplificación, economía procesal y concentración de los actos procesales.

Bajo la premisa de la clasificación inmediata de los casos ingresados se prevé un sistema simplificado en el que se concentre la realización de todas las acciones en un mismo momento. Por ejemplo, si se decidió el perdón judicial, en el mismo acto que se notifica la imputación y los derechos que le asisten al contraventor, se ordena su libertad si se trata de una causa con preso, se notifica el perdón y sus alcances, y se ordena la entrega de los efectos secuestrados si correspondiere.

Las salidas tempranas son:

a. Archivo

Este deberá ordenarse cuando:

1. No se pueda proceder por tratarse de alguno de los supuestos de inimputabilidad y causas de justificación mencionados en el art. 9 del CCC, o cuando el damnificado no insta la acción para las contravenciones dependientes de instancia privada (art. 46 del CCC)
2. El hecho no encuadra en una figura contravencional;
3. Resulta evidente que el hecho no se cometió;
4. No se pudo individualizar al autor o partícipe del hecho, o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción que permitan acreditar el hecho. En este caso el archivo es provisorio, hasta tanto surjan nuevas pruebas que permitan continuar la investigación.

b. Pena natural

El Ayudante Fiscal aplicará el instituto de la pena natural cuando con motivo de la comisión de la contravención, el imputado se haya infringido daños en su persona, sus bienes o en las personas o en los bienes de las personas con quien conviva o lo una un lazo de parentesco o afinidad.

Por ejemplo una persona que conduciendo en estado de ebriedad choca y destruye su propio automóvil.

c. Perdón Judicial

Se aplica este instituto cuando el imputado no registre antecedentes en el último año y cuando: 1. la levedad del hecho³ y lo excusable de los motivos determinantes de la acción, revelen la falta de peligrosidad del imputado⁴; 2. El imputado ofrezca reparar el daño y la víctima acepte⁵. 3. El damnificado manifieste su voluntad de perdonar al infractor.

d. Cumplimiento voluntario del máximo del trabajo comunitario

Tiene lugar cuando el imputado acredita el cumplimiento voluntario del máximo de trabajo comunitario según la pena en abstracto. En estos casos el Ayudante Fiscal deberá extinguir la acción contravencional.

Para acreditar dicho cumplimiento el imputado deberá presentar un informe realizado y firmado por el representante legal de alguna institución autorizada según el art. 28 del CCC, en el que conste la cantidad de horas trabajadas y la función que la persona desarrolló. El trabajo realizado por el presunto contraventor puede ser anterior o posterior a la comisión de la contravención y será computado en función de lo dispuesto por el artículo 28 2do párrafo del CCC.

3.b.ii Casos Potenciales

Los tres supuestos de casos potenciales son la apertura a prueba, la remisión al juez competente y la realización de la audiencia.

³ Según valoración que realice el ayudante fiscal teniendo en cuenta las penas en abstracto de la contravención así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.

⁴ Por ejemplo, por ser la primera contravención que ha cometido.

⁵ Dicha manifestación, para tener validez, debe ser formulada frente al abogado defensor.

Apertura de Prueba

Cuando el Ayudante Fiscal considera que esta frente a un caso potencial para audiencia pero no cuente con evidencia suficiente, ordenará la apertura a prueba. Rige la libertad probatoria y las exclusiones previstas por el CPP, debiendo reunirse los elementos de prueba que resulten pertinentes y útiles para el caso.

Es importante destacar que atento a tratarse de un procedimiento administrativo, de carácter arbitral, deberá diligenciarse solo aquella prueba que se considere esencial, evitando la acumulación de expedientes enormes. El valor prioritario del CCC es intentar favorecer la convivencia y no burocratizar innecesariamente las etapas de decisión. Asimismo, el plazo de diez días para su tramitación (plazo ordenatorio), hace de la celeridad una de las principales características del procedimiento contravencional.

Diligenciada toda la prueba solicitada por el imputado u ordenada por la autoridad de juzgamiento y en el plazo de diez días, deberá reanudarse la audiencia y la autoridad de juzgamiento decidir sobre el caso⁶.

Remisión al Juez Competente⁷

El Ayudante Fiscal deberá ordenar la remisión al juez competente cuando se presuma que la sanción aplicable será de arresto. Esa presunción se podrá inferir:

- a) cuando la contravención en abstracto contemple exclusivamente la pena de arresto.
- b) cuando el imputado sea multireincidente.
- c) de la gravedad de la contravención.

Audiencia

La audiencia es la esencia del procedimiento contravencional. Es la etapa oral en la que el imputado debe contar, bajo pena de nulidad absoluta, con un

⁶ El Ayudante fiscal podrá resolver el caso mediante perdón judicial, archivo de las actuaciones, pena natural, por el cumplimiento voluntario del máximo del trabajo comunitario; realizar la audiencia y condenar o absolver al contraventor o remitir el caso al juez de faltas.

⁷ Ref. art. 136 del CCC

abogado defensor, ya sea propuesto por él mismo o designado de oficio por la autoridad de juzgamiento ante la falta de uno privado⁸.

La audiencia es la materialización de los principios de contradicción, de inmediatez, de oralidad y publicidad. *Es un ámbito de debate y decisión, que por las características del proceso contravencional tiene por objeto evitar las escaladas de violencia, desarticulando los conflictos subyacentes y brindando respuesta de calidad.* De ahí la importancia del rol del Ayudante Fiscal (o juez de paz en su caso) como autoridad de juzgamiento, sumado a la necesidad de evitar delegaciones en empleados.

Además es indispensable que se encuentre presente el abogado defensor del contraventor.

Se discute si la presencia del imputado es fundamental o no para llevar a cabo la audiencia. El art. 137 in fine establece: *"Si el imputado no compareciera, se le reiterará la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, luego de lo cual y previa constancia en el sumario, se dictará resolución sin más trámite."* Una interpretación literal, nos puede hacer creer que si el imputado no comparece a la citación bajo apercibimiento de ley, se dictará resolución sin más trámite. Sin embargo, una interpretación sistemática de nuestro sistema procesal nos advierte que, entre nosotros, no existe el juicio en rebeldía. Esto parte de la premisa de considerar al imputado como parte esencial o no del proceso. Otros ordenamientos procesales sí lo admiten, como el caso arquetípico de Italia, que contempla explícitamente en su Código Procesal Penal el juzgamiento en rebeldía sin restricciones, España, que lo admite solo para el caso de proceso abreviado; Alemania que limita su aplicabilidad a los casos considerados irrelevante o de bagatela (*Bagatellsache*). A diferencia de ello, tanto la ley ritual nacional como la provincial, establecen que la presencia del imputado es imprescindible para el debate. Esto es consecuencia de la amplitud otorgada al derecho de defensa

⁸ A través de un convenio firmado entre el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Colegio de Abogados, se estableció que la defensa contravencional de oficio se hará a través de abogados de la matrícula que voluntariamente se anoten en una lista específica, cobrando por los servicios prestados un determinado monto abonado por el Ministerio de Gobierno.

que no solo contempla la posibilidad de una defensa técnica por parte de un especialista (la figura del abogado defensor), sino también defensa material del imputado. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba aclara en la Sentencia N° 86 del 16 de Marzo de 2016, en el precedente Puebla Cocco: *"resulta necesario destacar que esta Sala ha establecido que la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tiene su base en el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que, en forma implícita y explícita establece que "nadie puede ser condenado sin ser oído". Este derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal, como la que involucra una contravención, tiene reconocimiento expreso a través de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22"*

En consonancia con nuestro sistema jurídico procesal que establece la prohibición del juicio en rebeldía y de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que entiende que el derecho a ser oído es un derecho fundamental, entendemos que sin la posibilidad de encontrarse ante la presencia del contraventor, la audiencia no puede realizarse y, en caso de realizarse, puede atacarse de nulidad por ausencia de una parte esencial del procedimiento, esta es, el contraventor.

¿Qué sucede entonces si el contraventor no comparece a la audiencia? Una interpretación sistemática de la norma, nos lleva a pensar en la posibilidad de la autoridad de juzgamiento debe hacerlo comparecer por la fuerza pública al único efecto de llevar adelante la audiencia. El propio CCC establece que *"se le reiterará la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública"*. Parece hasta ridículo pensar que el apercibimiento es solo una advertencia sin efectos jurídicos. Si se lo puede citar bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, entonces, con más razón, se puede hacer uso de la fuerza pública para conducirlo.

Una vez presente el imputado, su abogado defensor y la autoridad de juzgamiento, se debe dar inicio a la audiencia.

La audiencia se inicia con el interrogatorio de identificación del imputado, en la que la autoridad de juzgamiento le hará las preguntas de rigor⁹.

Acto seguido, debe intimársele el hecho que se le atribuye (el hecho debe estar fijado con la mayor precisión posible) y la mención de la prueba que obra en el expediente.

Es en este momento en que se le da la posibilidad al contraventor de declarar o de abstenerse a declarar sin que su silencio sea considerado en su contra.

Aquí existen tres posibilidades:

- i. Que el imputado confiese el hecho. En tal caso, la autoridad de Juzgamiento hará constar de la forma más completa y textual posible lo declarado y pasará luego, a dictar resolución sin más trámite.
- ii. Que se abstenga a declarar. En cuyo caso, su silencio no puede ser tomado en su contra.
- iii. Que el imputado ofrezca prueba o declare circunstancias en que se hace necesario evacuar sus citas. En este supuesto, el Ayudante Fiscal deberá decidir si abre el procedimiento a prueba, suspendiéndose la audiencia por un plazo máximo de 10 días para diligenciar prueba.

⁹ Sobre su nombre completo, apodo, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, cuanto percibe de ingresos, si otra persona aporta dinero al hogar, si tiene hijos, en su caso cuantos, nombres y edades de los mismos, domicilio en el que vive, con quien o quienes convive, si es propietario/a o alquila, en este último caso quien paga el alquiler, que estudios tiene, nombre y domicilio de los padres, si tiene adicciones, si tiene antecedentes contravencionales y, en su caso, cuáles y que resolución se dictó al respecto.

3. Sentencia.

Entendemos que la resolución dictada por autoridad de juzgamiento, que pone fin al procedimiento contravenciones es una sentencia contravencional. El nuevo CCC se refiere a esta como Acta de Juzgamiento. Dicha acta deberá contener:

- a) *Lugar y fecha de realización;*
- b) *Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor,*
- c) *Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.*

La resolución podrá ser:

a) Absolutoria.

Por aplicación analógica del art. 350 del C.P.P., se podrá dictar resolución absolutoria en los siguientes casos

- 1) Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- 2) Atipicidad: Que el hecho no encuadre en una figura contravencional.
- 3) Que media una causa de justificación, inimputabilidad (Art. 9) inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 4) Por extinción de la acción contravencional (Art. 47): sea esta por muerte del supuesto infractor, por prescripción de la acción (Art. 49), perdón judicial (Art 25), por amnistía (Art. 104 inc. 37 de la Const. Pcial) o cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta.

Rige el principio del *in dubio pro reo*, vale decir, en caso de duda insuperable se deberá ordenar la absolución del supuesto infractor.

En todos los casos de absolución, se deberá ordenar la inmediata libertad del imputado si este se encontrare privado de la misma, como así también se deberá ordenar la inmediata entrega de todos los elementos que se hayan secuestrado al contraventor, salvo que por circunstancias extraordinarias esto no proceda.

b) Condenatoria

Deberá existir certeza positiva respecto a que el hecho contravencional existió, que el imputado ha participado en el mismo, que no existen causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad, ni excusa absolutoria alguna. Además la pena, como la acción, no debe estar prescripta.

En el caso de recaer sobre el imputado una sentencia condenatoria, encontrándose firme ésta - es decir pasado dos días desde su notificación sin que haya sido recurrida - la Autoridad de Aplicación deberá oficiar a Documentación Personal de la Policía de Córdoba a los efectos de que registre la sentencia en el prontuario del ciudadano (Art. 16 del CCC).

Además, el imputado podrá ser condenado en costas. El Tribunal Superior de Justicia emitió el Acuerdo Reglamentario Nro. 153 Serie C por el cual se dispuso el pago de tasa de justicia sobre los condenados en materia contravencional, siendo los ayudantes fiscales y jueces de paz los agentes de percepción de la misma. El sujeto pasivo será el contraventor condenado con sentencia firme. El monto que establece el Acuerdo es del dos por ciento (2%) del valor de la pena de multa, no pudiendo ser inferior a 1,5 Jus o de 1,5 Jus para el caso de penas no pecuniarias (como el trabajo comunitario). Se encuentran exentas del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas incluidas en el art. 27 de la ley de 7982, es decir, cuando el ingreso no excediera de veinte (20) Jus, previo completar una declaración jurada al efecto.

La sentencia condenatoria deberá ordenar el cumplimiento de una de las tres penas principales - trabajo comunitario, multa o arresto y podrá determinar

también el cumplimiento de penas accesorias, tal es el caso de la inhabilitación, la clausura, el decomiso, la prohibición de concurrencia, la interdicción de cercanía y el cumplimiento de instrucciones especiales.

En los casos que corresponda, la pena principal de trabajo comunitario, multa o arresto podrá ser sustituida por la reparación del daño causado (Art. 45). Sin embargo, esta pena sustitutiva no implica que no pueda condenarse al contraventor a una pena accesoria. Ejemplo: una persona es condenada por perjuicio a la propiedad pública o privada (Art. 68). En dicho caso, si el contraventor repara el daño causado, podrá sustituirse, total o parcialmente, la pena de trabajo comunitario, arresto o multa. Sin embargo, podrá ordenarse, como pena accesoria, el decomiso de los bienes utilizados para afectar la propiedad (Art. 40).

5. Ejecución de Sentencia.

A. Las sentencias condenatorias pueden ser:

a) De cumplimiento efectivo: Cuando la Autoridad de aplicación así lo disponga.

b) De ejecución condicional: el art. 27 del CCC establece: *La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.*

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho

lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

B. Asimismo, cada una de las tres penas principales tiene modalidades especiales de cumplimiento:

a) Para el caso del Trabajo comunitario:

I. Cumplimiento del trabajo comunitario los fines de semana, días feriados y no laborables. Según el art. 35 del CCC: *En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:*

a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral, y b) En los casos en que la sanción no fuere superior a los tres (3) días. Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltare cumplir.

II. Diferimiento del Trabajo Comunitario. *El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.*

b) Para el caso de la multa, la autoridad de aplicación podrá autorizar una facilidad de pago según las condiciones económicas del contraventor. Dice el artículo 30: *"Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de juzgamiento puede autorizar su pago en cuotas, fijando el importe de las mismas -que en ningún caso pueden*

exceder del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales del infractor- y las fechas de pago. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto".

c) Arresto: Es la privación de libertad de locomoción por los días que imponga la sentencia. Además, podrá tener las siguientes modalidades:

i. Arresto Domiciliario. El Artículo 34 dispone: *"El arresto domiciliario debe disponerse cuando:*

- a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados;*
- b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia;*
- c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo 33 de este Código,*
- d) Por las circunstancias especiales del caso, el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.*

El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir"

ii. Arresto de fines de semana, feriados y días no laborables. El Art. 35 dispone: *En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral,*
- b) En los casos en que la sanción no fuere superior a los tres (3) días. Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.*

iii. **Diferimiento del arresto.** El Artículo 36 dispone que *“El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente”*.

Para los casos de falta de cumplimiento del trabajo comunitario o de la multa, el procedimiento está reglado en el art. 37 del CCC.

Resoluciones	Condenatorias
	Absolutorias
	Mixtas (condenatorias y absolutorias, por ejemplo cuando hay más de un imputado o se imputa más de un hecho)
Ejecución de sentencias	De cumplimiento efectivo
	De ejecución condicional Art. 27 (Para resoluciones que contengan Trabajo comunitario, Multa y Arresto)

Modalidades Especiales

Trabajo comunitario	Cumplimiento del trabajo comunitario los fines de semana, días feriados y no laborables Art. 35
	Diferimiento del Trabajo comunitario Art. 36
Multa	Facilidad de Pago. Art. 30
Arresto	Arresto Domiciliario. Art 34
	Arresto fines de semana, feriados y días no laborables. Art. 35
	Diferimiento del Arresto Art. 36

4. Revisión y Remisión al ámbito jurisdiccional

Existen dos supuestos en que la autoridad de aplicación - Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz - deben remitir al Juez de Control y Faltas (en adelante juez) competente las actuaciones. Estas son:

a) **Remisión al ámbito jurisdiccional:** En este supuesto no existe una resolución previa por parte de la autoridad de aplicación.

Se plantea aquí el problema de asegurar la doble instancia. En este caso el juez resuelve en primera instancia - y no los ayudantes fiscales y jueces de paz – por lo que ante una resolución desfavorable, el imputado se ve privado de intentar una revisión mediante un recurso de carácter ordinario. Así, solo puede viabilizar su pretensión mediante un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

b) **Revisión judicial.** La sentencia queda firme a los *dos días de su notificación*. Antes de dicho plazo, la resolución puede ser recurrida ante la misma Autoridad de Juzgamiento quien deberá elevar inmediatamente las actuaciones al juez competente. La instancia judicial también se llevará a cabo mediante una audiencia con similares características que la audiencia celebrada ante la autoridad de Juzgamiento (se le intimará al contraventor el hecho, podrá declarar, deberá estar presente siempre el abogado defensor).

Cabe mencionar que el derecho a recurrir las resoluciones sancionatorias, tiene jerarquía constitucional vía Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución en el Art. 75 inc. 22. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º estipula: *"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley"*. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene *"derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

Corresponde hacer una aclaración. El Art. 145 3er párrafo del CCC establece: "*En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso b) del artículo 119 de este Código juzgarán sin encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente, pudiendo imponer sanciones más gravosas.*". Creemos que en este punto se ha llevado adelante un verdadero retroceso en relación al art. 122 del viejo Código de Faltas, que estipulaba "*En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso 3) del artículo 114 juzgarán sin encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución administrativa, pero no podrán imponer sanciones más gravosas.*". La normativa anterior reconocía de forma explícita un principio de carácter constitucional pacíficamente aceptado por la doctrina denominado *prohibición de la reformatio in peius*, que consiste, según Couture (1958:367) "*en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario*". En un sentido similar, Cafferata Nores (2002:79) ha indicado que, "*...cualquier hipótesis de efecto "boomerang" de un recurso, directo o indirecto, inmediato o mediato, tanto por modificación, como por sustitución en su perjuicio del fallo recurrido, privará de la libertad y la tranquilidad necesarias, (...) y esta tranquilidad solamente existirá cuando el condenado sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida*".

Entendemos que en toda instancia recursiva rige el principio de la prohibición de *reformatio in peius*. Contra la resolución del juez, solo queda el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

5. Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2013): *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del Proceso Penal*, Editorial AdHoc, Buenos Aires.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio (2002): “La prohibición de la reformatio in peius en el juicio de reenvío”, en “Eficacia del sistema penal y garantías procesales. ¿Contradicción o equilibrio?”, CAFFERATA NORES, José I., (compilador), Ed. Mediterránea, Córdoba.
- CORTAZAR, María Graciela (2002): *Los Delitos Veniales*, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca.
- COUTURE, Eduardo (1958): *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- CRISAFULLI, Lucas & JULIANO, Mario (2016): *Código de Convivencia Ciudadana Comentado. Leyes Especiales Comentadas. Doctrina y Jurisprudencia*. Lerner Ediciones, Córdoba.
- JULIANO, Mario Alberto y ETCHICHURY, Horacio Javier (2009): *Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Ley 8431 y modificatorias. Comentado*, Lerner Editores SRL, Córdoba.
- LAJE ANAYA, Justo (2001): *Código de Faltas. Comentado – Anotado – Referencias – Fuentes – Índices*, Marcos Lerner Editora, Córdoba.